

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200014100**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Comoquiera que la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE que ha presentado a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. contra LILIANA GARCÍA GARCÍA y LUÍS EULIDER MONTOYA CARVAJAL, reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84,, 90 y 384 y ss del C.G.P en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE que ha presentado a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. contra LILIANA GARCÍA GARCÍA y LUÍS EULIDER MONTOYA CARVAJAL.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos del Dcto. 806/2020 en concordancia con el CGP.

QUINTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de arrendamiento, se previene a la parte demandada para que consigne a órdenes de

este juzgado el valor total de los mismos, con el fin de poder ser oído dentro del proceso (Artículo 384, núm. 4º, inc 2º del C.G.P.).

SEXO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA identificada con C.C. N° 31.974.516 y con tarjeta profesional N° 65.097 del C.S. de la J. para que actué como apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la solicitud de dependencia judicial del señor MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA **únicamente para que reciba información del proceso del proceso**, hasta tanto acredite los requisitos que establece el Art. 123 del C.G.P. y el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320200014100



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

4

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05155ca89ca562e36c37c003befc9c77caf05924cfa9c6be5a6dc50bbfbb66f7

Documento generado en 20/10/2020 03:59:44 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**